

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203050
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Incidencia pagos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito registrado el 30/09/2022, al que se le ha asignado el número de queja 2203050.

En su escrito manifiesta que, desde hacía seis meses, (marzo 2022), había dejado de percibir el complemento de alquiler, que tiene reconocido en la resolución aprobatoria de modificación de renta valenciana de inclusión (RVI).

Somos conocedores por una queja anterior (2200266) de que, en fecha 14/03/2022, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas dictó una resolución de modificación de RVI:

modificando la prestación por un importe mensual de 968,49 en concepto de prestación principal y dado que el promotor es preceptor del Ingreso Mínimo Vital (803,51) se estableció en 164,98 euros la prestación económica de RVI, manteniendo el reconocimiento del derecho a la prestación profesional y al resto de ayudas y recursos vinculados en la misma.

Entre el resto de las ayudas y recursos vinculados, se encuentra el complemento de alquiler.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 30/09/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

En fecha 27/10/2022 tuvo entrada el informe solicitado a la Conselleria, en el que nos comunicaba lo siguiente:

Por lo que respecta a los motivos por los cuales el interesado todavía no ha empezado a percibir la ayuda de alquiler tras resolución de modificación de RVI y la fecha prevista para iniciar los pagos y atrasos correspondientes al complemento de alquiler de vivienda se informa que, revisados los datos obrantes en el expediente se constata que la persona promotora de la queja no ha tenido reconocido el complemento de alquiler en ningún momento, por lo que su abono no se ha visto interrumpido.

El importe que ha percibido en concepto de renta valenciana se corresponde con el de la prestación principal, no teniendo reconocido ningún importe en concepto de complementos (energético, alquiler o hipoteca). Revisado el expediente consta comunicación de variaciones solicitando el complemento de alquiler.

Por último, señalar que, revisado el expediente, resulta que D. (...) es beneficiario del ingreso mínimo vital desde el 01/04/2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión social, el importe que se perciba por esta prestación se resta de la cuantía que se percibe en concepto de renta valenciana de inclusión.

En el caso de D. (...) el importe a percibir en concepto de Ingreso Mínimo Vital (1.071,25 €) supera el importe que venía percibiendo de renta valenciana de inclusión, por lo que se establece en cero euros la prestación económica de RVI, manteniendo el reconocimiento del derecho a la prestación profesional y al resto de ayudas y recursos vinculados en la misma.

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja, sin que presentase alegación alguna.

Del escrito y documentación aportada por el promotor y de la tramitación de la queja se desprende que la persona interesada presentó el 27/05/2022 una solicitud de comunicación de variaciones de renta valenciana de inclusión (complemento de alquiler), a la que hace referencia la propia Conselleria, y la cual no ha sido resuelta.

En ese sentido, al no ser resuelta la solicitud de complemento de alquiler, consideramos que la actuación descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada. A continuación, exponemos los argumentos que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la Ley 19/2017, de la Generalitat:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1).
- El art. 18. apartado 2 se refiere a la prestación económica correspondiente a la RVI cuando se perciben otras prestaciones, en el caso que nos ocupa el IMV, indicando que:

En el caso que el importe percibido por las citadas prestaciones supere el importe a percibir en concepto de renta valenciana de inclusión, la prestación económica se reconocerá a importe cero y se mantendrá a la persona como titular de la prestación y se le reconocerá el derecho a la prestación profesional, así como del resto de ayudas y recursos (alquiler, becas de comedor, de libros... establecidos en esta ley), salvo que la persona titular solicite la extinción.

- El artículo 38 se refiere a las modificaciones de las prestaciones reconocidas, cuestión en la que incide la presente queja, e indica que:
 1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificado como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.
 2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente. El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.
...//...
 3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con la solicitud de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión sobre la que trata esta resolución:

- El 27/05/2022 la persona interesada presentó una solicitud de complemento de alquiler.
- Dicha propuesta se trasladó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.
- Sin embargo, han transcurrido más de 5 meses desde que la persona interesada solicitó el complemento de alquiler y la citada Conselleria no ha resuelto la propuesta de aumento, cuando el plazo máximo en el que debe resolverse y notificarse la resolución es de tres meses.

No puede olvidarse que el derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social que se otorga mediante el reconocimiento de esta prestación y comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que se encuentran en esta situación. En consecuencia, no puede considerarse ni aceptable ni digno el tiempo de espera que, en este caso, soporta el ciudadano para la tramitación del proceso de modificación de una prestación económica otorgada para cubrir necesidades básicas.

4 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo en todos los casos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas y adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar toda anormalidad en la tramitación de los expedientes.
5. **SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a emitir la resolución del procedimiento de modificación de la prestación económica y a notificársela al interesado.
6. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, reconozca la modificación solicitada de la prestación con efectos retroactivos desde el mes siguiente al de la fecha en que se produjeron las circunstancias que avalan la modificación.

- 7. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana